



Granada (Meta), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 503133103001 2012 00068 00
Proceso: Incidente regulación de honorarios

En atención a la petición presentada por el incidentante doctor ALVARO DELGADO RIVEROS, en la cual solicita reprogramar la audiencia calendada para el 23 de abril de 2024, debido a que tiene una diligencia programada para ese mismo día, a partir de las 9:00 am, con el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral (Meta), la cual fue programada con anterioridad mediante auto del pasado 14 de febrero de 2024, el Despacho accede a lo requerido y, como consecuencia de ello, se fija nueva fecha para el día 3 de mayo del año 2024, a las 9:30 am, advirtiendo a la parte incidentante que no se concederán más aplazamientos.

El link para ingresar a la audiencia es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDYwMjdkOTQtNzAxMC00NmZhLTkxNmEtY2QyNzY5ZGEzZTU1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

Por Secretaría, adelántese las labores correspondientes para la realización de la diligencia en la plataforma TEAMS y comuníquese oportunamente las direcciones URL o LINK, para el acceso de los apoderados y demás intervinientes a la misma, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados en este asunto para que brinden a las personas que deban ser escuchadas en este juicio la información necesaria acerca de la forma de acceder a la audiencia virtual programada y en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al Juzgado con la mayor antelación posible para adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9220628a4a435f3950e3bdf8bb58835d6a555cd86900bd01fa86602d8758617**

Documento generado en 23/04/2024 04:30:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 50313 3103001 2017 00127 00
Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: DONEY CARDONA OLARTE
Demandado: GARCÍA CONSTRUCCIONES S.A.

En atención a las diferentes solicitudes presentadas por la parte actora al interior del proceso de la referencia, el Despacho decide lo siguiente:

1. RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada ÁNGELA MARÍA ASENSIO RUBIO como apoderada judicial del señor DONEY CARDONA OLARTE, en los términos y para los fines del mandato conferido.
2. Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta el paz y salvo expedido por la profesional del derecho RUBIELA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, quien fuera en su momento la apoderada del señor DONEY CARDONA OLARTE.
3. Frente a la solicitud de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, el Despacho le informa a la apoderada de la parte actora que, para proceder con el remate de los bienes, se hace necesario que los mismos se encuentren embargados, secuestrados y avaluados.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se evidenció que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-66857 fue embargado, conforme se puede evidenciar en la anotación No. 5 del certificado de tradición del 27 de diciembre, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, sin embargo, no se ha decretado ni practicado su secuestro, ni mucho menos se ha realizado el avalúo del mismo, de manera que no es posible acceder a la solicitud de remate del bien inmueble embargado dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46104882559220247e196f69b420b35b9258c19e7e4d44c1291642f342b30c5**

Documento generado en 23/04/2024 04:30:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 50313 3103001 2020 0040 00
Proceso: Ejecutivo Laboral

Respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia del 1 de septiembre de 2023, el Despacho **NIEGA** el mismo, teniendo en cuenta que es improcedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual no se encuentra enlistado taxativamente dentro de los autos proferidos en primera instancia que son objeto de alzada.

Por otra parte, dado que la parte demandada propuso excepciones de mérito, este Despacho procede en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.Y.S.S, esto es, correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

Finalmente, respecto de la solicitud de sentencia anticipada presentada por el apoderado de la parte actora, se le hace saber que la misma no es procedente, ya que en materia laboral no es aplicable dicha figura procesal.

NOTIFÍQUESE.

(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c0352922e9724c06d2137cdea2c90127e58a48cd0207c7b668bdd465d8c035**

Documento generado en 23/04/2024 04:30:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2023)

RADICACION: 503133103001-2022-00046-00
ACCIÓN: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.
DEMANDADO: FARMACARENA S.A.S.

Revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, aunado a que ésta última se ajusta a derecho, se aprueba la misma, de manera que asciende a la suma de **\$300.000**.

En atención a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, el Despacho dispone **Requerir** al doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, esto es, correr el traslado a la parte demandada respecto de la mencionada liquidación.

NOTIFÍQUESE

(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abff5a2a7d6c608c90e698817caaec7dca4e84e392fcef84ed07cb517743b5a6**

Documento generado en 23/04/2024 04:30:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION: 503133103001-2022-00147-00
ACCIÓN: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RUBEN DARIO VERA
DEMANDADO: LEOVIGILDO AYA RODRÍGUEZ

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., este Despacho procede a corregir el nombre del incidentante señalado en la parte resolutive del auto 31 de julio de 2023 y del auto del 11 de agosto de 2023, de la siguiente manera:

“PRIMERO: FIJAR como honorarios a favor del abogado LUIS ANDRÉS VERGARA COCA, la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000), los cuales deberán ser cancelados por el señor RUBEN DARIO VERA, conforme a lo manifestado en esta providencia.”

Por otra parte, en atención a la solicitud presentada por el abogado LUIS ANDRÉS VERGARA COCA, se ordena que, por Secretaría, se expida la constancia de ejecutoria del auto proferido el 31 de julio de 2023, a través del cual se resolvió el incidente de honorarios planteado por el mencionado profesional.

NOTIFÍQUESE

(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6de38055e84b3f8cc6a2996d05caa48ce7320b6ab78fcd22d43bf4789a5d427**

Documento generado en 23/04/2024 04:30:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veintitrés (23) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 503133153001-2023-00106-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
DEMANDADO: TRANSPORTE Y SERVICIOS MÉDICOS
I.P.S. S.A.S.

Se encuentra el presente trámite al Despacho para decidir sobre la notificación personal de la sociedad demandada TRANSPORTE Y SERVICIOS MÉDICOS I.P.S. S.A.S. allegada por la parte demandante, razón por la cual, éste Juzgado se permite informar lo siguiente:

Para empezar, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, la cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Al respecto, es importante mencionar que, una vez revisada la notificación allegada al expediente y conforme lo dispone la normatividad arriba señalada, de la documentación aportada no es posible determinar la fecha del acuse de recibido o en la cual el destinatario tuvo acceso al mensaje, a fin de poder contabilizar los términos del traslado que se le deben brindar al demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de todas las partes intervinientes en el presente asunto, el Despacho **ordena a la parte interesada** rehacer la notificación personal de la mencionada demandada, cumpliendo con cada uno de los requisitos y exigencias establecidas en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 del 2022, diligencia que podrá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

realizar, si a bien lo tiene, mediante una empresa de correspondencia que certifique en debida forma el envío de la notificación electrónica.

NOTIFÍQUESE,

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fdf42127cb353f8028ba16b8acc2d78fb5eeaa507d7c4edfbc2c2c902b4696**

Documento generado en 23/04/2024 04:30:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 503133103001 2023 00185 00
Proceso: Pertenencia

1. En atención a la petición presentada mediante correo electrónico del 23 de abril del 2024 por la apoderada de la parte demandante, en la cual solicita aplazar la audiencia del art. 372 C.G.P. que estaba programada para el día de hoy, por la cual se pretende realizar una transacción con la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial, este Despacho accede a lo requerido y, como consecuencia de ello, y se fija nueva fecha para el día 16 de mayo del año 2024, a las 9:30 am, advirtiendo a la parte demandante que no se concederán más aplazamientos.

El link para ingresar a la audiencia es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDjiNTM1Y2ltYmUyYS00ZDFhLWJjYmEtNDVhYWVmZDEwMjhh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

Por Secretaría, adelántese las labores correspondientes para la realización de la diligencia en la plataforma TEAMS y comuníquese oportunamente las direcciones URL o LINK, para el acceso de los apoderados y demás intervinientes a la misma, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados en este asunto para que brinden a las personas que deban ser escuchadas en este juicio la información necesaria acerca de la forma de acceder a la audiencia virtual programada y en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al Juzgado con la mayor antelación posible para adoptar las medidas pertinentes.

2. De otro lado, **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al abogado NELSON MENDEZ CHINCHILLA¹, como apoderado judicial de la señora BLANCA LEUDY HERNANDEZ DE TORO, en los términos y para los fines del mandato conferido.

3. **TÉNGASE** por notificado por conducta concluyente a la demanda BLANCA LEUDY HERNANDEZ DE TORO, para todos los efectos legales.

4. Respecto al curador ad litem ELKIN DAVID MANTILLA MONCADA, el Despacho **REMUEVE** la designación como curador ad litem de la demandada BLANCA LEUDY HERNANDEZ DE TORO, ya que ella confirió poder al abogado NELSON MENDEZ CHINCHILLA, para que la represente en el presente proceso; advirtiendo que la curaduría de todas las personas que se crean con algún derecho a usucapir sigue vigente.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

¹ Folios 286 a 297, Cuaderno No. 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240eca8e9722ea49d827a5afb277face66485fe82e419f23531638d49f052111**

Documento generado en 23/04/2024 04:30:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 503133153001-2023-00261-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROMELIA MURCIA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES
EPSIFARMA

Se fija el día 17 de mayo de 2024, a la hora de las 9:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

El link para ingresar a la audiencia virtual es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDdkOGJiMzctYmM4My00MzdiLWFIM2QtMmMyZmRhYjdmMzU3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

Así mismo, se allegan los protocolos de la audiencia, los cuales se pueden abrir con la tecla ctrl + clic sobre el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ACTUACIONES%20DE%20SECRETARIA/Protocolo%20Audiencias%20Virtuales-convertido.pdf?csf=1&web=1&e=yoGqoO

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfaf109c66e3a9d7e6027b9a6dedaf6aa36edc3aa59124e57e284df544dcb6e**

Documento generado en 23/04/2024 04:30:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 503133103001-2024-00080-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: MULTISERVICIOS YERINESFI S.A.S.

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Estatuto, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza.

Los yerros y falencias a corregir son los siguientes:

- Se tendrán que adecuar tanto el poder como el libelo de la demanda, en el sentido de dirigirlos a este Juzgado, como quiera que del tenor literal de los mentados documentos, se observa que se encuentran dirigidos al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio.
- De conformidad con el inciso final del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el poder debe ser remitido por la sociedad al abogado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En el presente asunto, se tiene, por una parte, que fue el abogado quien remitió el poder a la sociedad y, por otra parte, en el momento en que el poderdante autoriza el mandato, no se puede establecer quien es la persona que esta actuando.

- Aclare y/o corrija el inciso inicial de la demanda, teniendo en cuenta que se menciona que los trabajadores y el demandado son la misma persona MULTISERVICIOS YERINESFI S.A.S.
- Aclare quienes son los trabajadores respecto de los cuales se están solicitando los aportes, teniendo en cuenta que en el libelo introductorio nada se dice al respecto.
- Allegue el certificado de comunicación expedido por la empresa 4-72, en el cual conste que el demandado recibió el requerimiento enviado por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que, si bien se relacionó el mismo en las pruebas documentales, lo cierto es que no se adjuntó.

Al respecto, es importante mencionar que, aunque el demandante aportó una guía de envío con la demanda, en la misma no es posible evidenciar que la parte demandada haya recibido el requerimiento que le fue enviado.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f115b19beb81225953b84225aace2f55be1829cbfaa28ef44301c537892dc8fa**

Documento generado en 23/04/2024 04:30:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 50313-3153001-2024-00082-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARINA VIRGUEZ ALVARADO
DEMANDADO: SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A.

En uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 ibídem, se inadmite la presente demanda a fin de que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechazo.

Los yerros y falencias a corregir son los siguientes:

1. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el interesado debe afirmar bajo la gravedad del juramento, la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados y allegará las evidencias correspondientes.

2. De igual manera, dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que, al presentarse la demanda, la parte actora simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; ahora bien, una vez revisados los anexos de la demanda, no se observa constancia de dicho envío a los accionados, razón por la cual se requiere su cumplimiento.

Al respecto, es importante mencionar que en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada se cuenta con la información del correo electrónico de notificaciones judiciales.

3. De igual manera, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal del demandado, con una vigencia no superior a 30 días, teniendo en cuenta que el allegado con la demanda data del año 2021.

4. Señala el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. S.S., que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán estar clasificados y enumerados; en ese sentido, se tiene lo siguiente:

- El actor deberá indicar de manera clara cuál fue el último lugar donde se prestó el servicio al demandado.
- Debe aclarar y/o corregir el hecho octavo, teniendo en cuenta que no es claro a qué factores, valores y/o cotizaciones se refiere cuando hace mención a que no le consignaron lo correspondiente.

5. Se deberá adecuar el acápite de procedimiento, teniendo en cuenta que se menciona que el presente trámite corresponde a un proceso ordinario laboral de única instancia, sin embargo, al revisar el libelo introductorio se evidencia que la cuantía corresponde a uno de primera instancia.



6. Adecue y corrija el acápite de cuantía, teniendo en cuenta que en el mismo se hace mención a que la cuantía excede los 150 SMMLV, sin embargo, en materia laboral los montos se toman de manera diferente a civil.

7. Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada ELIZABETH ÁLVAREZ FLÓREZ, como apoderada de la señora LUZ MARINA VIRGUEZ ALVARADO, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e119555db5a354da116bf09da0091cb895672d25ab5aa52f0b6b47cf16ae0c60**

Documento generado en 23/04/2024 04:30:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 50313-3153001-2024-00087-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA FLORINDA MARTÍNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GRANADA – META

En uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 ibídem, se inadmite la presente demanda a fin de que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechazo.

Los yerros y falencias a corregir son los siguientes:

1. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el interesado debe afirmar bajo la gravedad del juramento, la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes.
2. De igual manera, dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que, al presentarse la demanda, la parte actora simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; ahora bien, una vez revisados los anexos de la demanda, no se observa constancia de dicho envío a los accionados, razón por la cual se requiere su cumplimiento.
3. Se tendrá que adecuar el poder conferido, en el sentido de dirigirlo a este Juzgado, como quiera que, del tenor literal del mentado documento, se observa que se encuentra dirigido al Juez Laboral del Circuito (Reparto), sin especificar el municipio.

Así mismo, deberá adecuar las facultades conferidas en el mandato, de conformidad con las pretensiones plasmadas en el escrito petitorio.

4. Aclare el acápite de clase de proceso, teniendo en cuenta que hace referencia a que el conocimiento del trámite judicial le corresponde al Juez del Circuito de Bogotá.
5. Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado JUAN DAVID REYES HURTADO, como apoderado de la señora ANA FLORINDA MARTÍNEZ, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1397bd4134699b00f57b820952634825bab49c4225db8303c604e839a1b708e3**

Documento generado en 23/04/2024 04:30:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>